



## ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD

### PREÁMBULO

La capacidad de incidencia del ser humano en el entorno, natural y urbano, donde se desenvuelve ha alcanzado niveles preocupantes que exigen la adopción de medidas eficaces de protección y conservación del medio ambiente.

Por mandato constitucional, los poderes públicos deben velar por el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, determinante para conseguir el nivel de calidad de vida deseado.

En este contexto, donde ya existe una copiosa legislación sectorial -comunitaria, estatal y autonómica- se promulga la presente **ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE**, con el fin de dotar a la Administración Local de un instrumento jurídico, ágil y eficaz, de normalización de la convivencia ciudadana, en un marco medioambiental adecuado para el desarrollo de la persona, conforme al espíritu de solidaridad colectiva que informa el desenvolvimiento de la vida municipal.

### TITULO PRELIMINAR: ÁMBITO NORMATIVO

#### Art. 1º.-

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del término municipal de Calatayud, con el fin de *preservar* y mejorar el medio urbano, evitando los posibles efectos nocivos de aquéllas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales y los espacios comunitarios.

#### Art . 2º. -

1.- Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquéllas.

2.- La totalidad del Ordenamiento jurídico obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas.



**Art. 3º.-**

1.- Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza serán controladas a través de la correspondiente licencia o autorización municipal, ajustada a la normativa general.

2.- Su concesión requerirá informe técnico previo, emitido por el servicio competente, en el que se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras así como comprobación, mediante las oportunas pruebas y mediciones, anterior a la entrada en funcionamiento de la respectiva actividad.

3.- Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Administración municipal.

**Artº 4º.-**

1.- Cuando la concentración de actividades en una zona determinada o cuando las características propias de las existentes ocasionen una saturación de los niveles de inmisión establecidos, el Ayuntamiento Pleno podrá declarar la zona como "ambiental protegida".

2.- En zonas declaradas ambientales protegidas el Ayuntamiento podrá establecer, para nuevas actividades o ampliación de las existentes, limitaciones más restrictivas a las indicadas en esta Ordenanza, e incluso denegar la licencia solicitada a no ser que se formulen conjuntamente las licencias de actividad e instalación y de obras y se aporte un Estudio de Impacto Ambiental en el que el solicitante demuestre claramente que las condiciones de instalación y funcionamiento de la actividad no originarán modificación alguna en los niveles de inmisión existentes.

3.- El no cumplimiento de las especificaciones indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado será causa de clausura inmediata de la actividad.

**Artº 5º.-**

1.- Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico, establecidos en la legislación de Régimen Local y Procedimiento Administrativo Común.

2.- El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en actos administrativos específicos quedarán sujetos al régimen sancionador que se articula en la presente Ordenanza.



# **TITULO I: PROTECCIÓN DE LA ATMOSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE MATERIA**

## **CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artº 6º.-**

Se entiende por contaminación atmosférica la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

A las actividades e instalaciones, y a cuantos elementos de las mismas puedan constituir un foco de contaminación atmosférica, les será de aplicación la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, Reglamento que la desarrolla, aprobado por el Decreto 883/1975, de 6 de febrero, y normas complementarias, incluidas aquéllas que resulten de la adaptación en el derecho interno español del Derecho Comunitario.

### **Artº 7º.- Focos de origen industrial.**

1.- En la elaboración de los instrumentos de planeamiento que desarrollan el Plan General de Ordenación Urbana y afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio sobre la previsible contaminación atmosférica de la zona y condiciones para su eliminación en todo o parte.

2.- Para el otorgamiento de licencias se estará a lo previsto en la Ley 38/72, de Protección del Ambiente Atmosférico, Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que aprueba el Reglamento que desarrolla dicha Ley, y demás normas complementarias y sistemas correctores y de depuración.

### **Artº 8.- Instalaciones de combustión.**

1.- Toda instalación de combustión con potencia calorífica superior a 25.000 Kca/h. deberá contar con la oportuna licencia municipal, tramitada conforme al RAMINP, y comprobación previa a su funcionamiento.

2.- Aquellas instalaciones cuya potencia calorífica sea inferior a 25.000 Kcal/h., pero que en razón de su situación, características propias o de sus chimeneas de emisión supongan, según informe de los Servicios Municipales, un riesgo potencial o real de contaminación del aire o una acusada molestia para el vecindario, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras que se impongan.

3.- Los procesos de combustión que incidan directamente en las producciones industriales se regirán por lo dispuesto en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y normas complementarias.

4.- Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados, dotados de conducciones de evacuación de los productos de combustión.

5.- Los aparatos instalados corresponderán a los especificados en la documentación presentada al solicitar la licencia municipal y deberán corresponder a tipos previamente homologados.

6.- Toda sustitución o transformación de las instalaciones existentes, colocación de calderas y hogares nuevos, cambio de combustible y, en general, cuantas modificaciones afecten de manera importante a las instalaciones, deberá adaptarse en lo señalado para las instalaciones nuevas.



#### **Artº 9.- Dispositivos de evacuación.**

1.- La evacuación de polvos, vapores y humos, productos de combustión o de actividades, se realizará siempre a través de una chimenea adecuada, cuya desembocadura sobrepasará, al menos en un metro la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 metros. Cuando se trate de generadores de calor cuya potencia sea superior a 50.000 Kcal/h. la desembocadura estará a nivel no inferior al del borde del hueco más alto visible desde la misma de los edificios ubicados entre 15 y 50 metros.

2.- Los sistemas de depuración cumplirán la normativa vigente en cuanto a la eliminación de residuos que los mismos produzcan.

En el caso de depuradores por vía húmeda no podrá verterse al alcantarillado el agua residual de los mismos que no cumpla las prescripciones establecidas en estas Ordenanzas.

#### **Artº 10.- Acondicionamiento de locales.**

1.- La evacuación de aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará de forma que, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m<sup>3</sup> por segundo, el punto de salida de aire distará, como mínimo, dos metros de cualquier hueco de ventana situada en plano vertical.

Si el volumen está comprendido entre 0,2 y 1 m<sup>3</sup>/sg., distará como mínimo 3 m. de cualquier ventana situada en plano vertical y 2 m. en plano horizontal situada en su mismo paramento. Así también, la distancia en distinto paramento será de 3,5 m. Si además se sitúan en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 3 m. y estará provista de una rejilla de 45 grados de inclinación que oriente el aire hacia arriba.

Para volúmenes de aire superiores a 1 m<sup>3</sup>/sg., la evacuación tendrá que ser a través de chimenea cuya altura supere un metro la del edificio más alto, próximo o colindante en un radio de 15 m. y, en todo caso, con altura mínima de dos metros.

2.- Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz, que impida el goteo al exterior.

3.- La evacuación de gases en el punto de salida exterior tendrá una concentración de CO inferior a 30 p.p.m. En ningún caso podrá sobresalir de los paramentos de fachada a la vía pública o espacios libres exteriores, ni constituir un elemento discordante en la composición.

#### **Artº 11.- Garajes, aparcamientos y talleres.**

1.- Los garajes aparcamientos y talleres tanto públicos como privados dispondrán de ventilación suficiente. En ningún punto de los locales podrán alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

2. - En los casos de ventilación natural deberán disponer de conductos o huecos de aireación en proporción de 1 m<sup>2</sup> por cada 200 m<sup>2</sup> de superficie del local.

3. - En los talleres donde se realicen operaciones de pintura deberá disponerse de cabinas adecuadas con la correspondiente extracción de *aire*, que se efectuará a través de chimeneas contando con los convenientes sistemas de depuración.

4. - En garajes con superficie superior a 250 m<sup>2</sup>, o capacidad superior a 10 *vehículos* será preceptivo disponer de sistemas de detección y medida de monóxido de carbono homologado directamente conectado al sistema de ventilación forzada y regulador, para que en ningún caso las concentraciones superen el límite citado; al menos un detector por planta o cada 500 m<sup>2</sup>.



5.- La extracción forzada del aire en garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan lo dispuesto en las normas del P.G.O.U. y especialmente lo establecido en el artículo anterior.

**Artº 12.-**

La incineración de residuos municipales se llevará a cabo en instalaciones autorizadas, con sujeción al régimen previsto en el Real Decreto 1.088/92, de 11 de septiembre .

**Artº 13.-**

En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación, como el caso de hornos obradores, tostaderos de café, churrerías, fábricas de patatas fritas, etc., además de que los generadores allí instalados cumplan con lo establecido en la Ordenanza, no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables, que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación v extracción del aire enrarecido se realizará por medio de chimeneas que cumplirán las mismas prescripciones que las de expulsión de humos de los generadores de calor.

**Artº 14.-**

En los establecimientos de hostelería, como bares, cafeterías, etc. independientemente de los aparatos de acondicionamiento del aire, que deberán cumplir lo establecido en el Título III, cuando en los mismos se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen humos, gases y olores, estarán dotados de ventilación mediante chimeneas que cumplan lo previsto en el art. 9.

**Artº 15.-**

1.- En las industrias de limpieza de ropa y tintorería se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, aparte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza. En determinados casos y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados, que deberán estar homologados y autorizados por el órgano competente de la administración estatal o autonómica.

2.- Se considerará como máxima concentración permisible en ambiente las 50 p.p.m. de percloroetileno.

## CAPITULO II: REGIMEN DISCIPLINARIO

**Artº 16.-**

La vigilancia que respecto al cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza se atribuye a la Administración municipal se realizará por personal técnico del Servicio competente mediante visitas a los focos fijos de emisión, estando obligados los titulares de los mismos a permitir el empleo de dispositivos medidores y la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

**Artº 17.-**

1. - Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.



2.- El escrito de denuncia deberá contener junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3.- En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención de estos supuestos, los cuales, previa comprobación inmediata, adoptarán las medidas de emergencia necesarias.

4.- El denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que en tales supuestos se originen.

5.- En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, notificándose a los interesados las resoluciones que se adopten.

#### **Artº 18.-**

1.- Con independencia de lo establecido en la Ley de Protección Atmosférica y en el Reglamento que la desarrolla, el incumplimiento de las prescripciones contenidas en el Capítulo I determinará para la incoación del preceptivo expediente, la correspondiente sanción pecuniaria, así como la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias para acomodar el local, instalación o actividad a las previsiones de la presente Ordenanza, en el plazo que al efecto se determine; transcurrido el mismo, o la prórroga en su caso, el Alcalde ordenará el precintado del foco emisor o la clausura de la actividad hasta que las deficiencias queden totalmente subsanadas, todo ello sin perjuicio de la obligación del infractor de reparar los daños causados.

2.- Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del Departamento competente autorice el funcionamiento de la misma previa las pruebas pertinentes.

#### **Artº 19.-**

La sanción pecuniaria a la que se refiere el artículo precedente, se graduará dentro de los límites establecidos en la Legislación Local, atendiendo a la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, el grado de intencionalidad y la reincidencia.



## **TITULO II: PROTECCION DE LA ATMOSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE ENERGIA**

### CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artº 20.-**

A los efectos de lo regulado en le Título II de esta Ordenanza, se entiende por Este tipo de contaminación atmosférica la presencia en el aire de formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza, conforme a la ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico.

#### **Artº 21.-**

Dentro del concepto de formas de energía quedan englobadas la perturbación por ruidos y vibraciones excluyéndose del ámbito de aplicación de esta Ordenanza las producidas por radiaciones ionizantes.

#### **Artº 22.-**

Asimismo las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán a cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo que, aunque no estando expresamente especificado en este Título, produzca. al vecindario una perturbación por formas de la energía y sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

#### **Artº 23.-**

En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicio afectadas por las prescripciones de este Título, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas con independencia de las exigidas por la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-82.

### CAPITULO II: PERTURBACIONES POR RUIDOS

#### **Artº 24.-**

1.- La intervención municipal en estas materias tenderá a conseguir que las perturbaciones por formas de la energía no excedan de los límites que se indican en la presente Ordenanza.

2. – Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (db A), y el aislamiento acústico en decibelios (dB)



## SECCION II

### NIVELES EN EL AMBIENTE EXTERIOR

#### **Artº 25.-**

1. - En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el capítulo III, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase, para cada una de las zonas señaladas en el Plan General de Ordenanza Urbana, los niveles indicados a continuación:

-----  
Niveles máximos en Db A  
-----

Situación actividad	Día	Noche
Zona con equipamiento sanitario	45	35
Zona con residencia, servicios terciarios no comerciales o equipamientos no sanitarios	50	40
Zona con actividades comerciales	60	50
Zonas con actividades industriales o servicios urbanos excepto servicios de la Administración	65	50

-----

Se entiende por día, al período comprendido entre las 8 y 22 horas, excepto en zonas sanitarias, que será entre 8 y 21 horas, el resto de las horas del total de 24 integrarán el período de noche.

2.- Por razones de la organización de actos con especial protección oficial, cultural, festivo, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en el párrafo primero.

3.- Con objeto de respetar los niveles máximos fijados en el apartado 1º, atendiendo al impacto ambiental, a fin de evitar la concentración en zonas residenciales de instalaciones que favorecen la producción de ruidos en el medio ambiente exterior, el Ayuntamiento podrá, previa declaración de zona de alta contaminación acústica, prohibir la concesión de licencias de apertura de discotecas, salas de fiesta y de baile, discobares, pubs, y en general, de cualquier establecimiento de esparcimiento, análogo a los anteriores, dotado de equipos reproductores de sonido o en los que se desarrollen a 70 dbA, o limitar su concesión a una distancia inferior a 50 mts. de los ya existentes.



### SECCION III

#### NIVELES EN EL AMBIENTE INTERIOR

**Artº 26.-**

Para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellas desde el exterior de los mismos, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites siguientes:

(dB A)		Día	Noche
Equipamiento Sanitario y bienestar social	Cultural y religioso	30	25
	Educativo	30	30
	Para el ocio	40	30
		40	40
Servicios terciarios	Hospedaje	40	28
Residencial	Piezas habitables, excepto cocinas,	35	27
	Pasillos, aseos y ,cocinas	40	30
	Zonas de acceso común	40	30

2.- Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

3.- Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias, para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.

4.- Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen los indicados en el art. 25 y al interior de los locales colindantes de niveles sonoros superiores a los indicados en el número 1 anterior.

5.- Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las 22 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a aquéllas exceda los límites indicados en este artículo.



## SECCION IV

### AISLAMIENTO ACÚSTICO DE LAS EDIFICACIONES

#### **Artº 27.-**

1.- A efectos de los límites fijados en el artículo 25, sobre protección del Ambiente Exterior en todas las edificaciones de nueva construcción, los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-82 y en las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana.

2.- Todos los locales donde se localicen focos contaminantes por ruido, susceptibles de producir molestias, deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas, exigiéndose la instalación de doble puerta en los establecimientos señalados en el Artº 25.3.

#### **Artº 28.-**

1.- Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine, e incluso, si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectados. En los locales en que se supere los 70 dB (a) de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que los separen o colinden con viviendas no podrá ser, en ningún caso, inferior a 50 dB A.

2.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados por el art. 26 hacia el interior de la edificación.

3.- Las torres de refrigeración, además de cumplir las condiciones indicadas en el párrafo anterior, deberán estar dotadas obligatoriamente de pantallas que serán consideradas como un elemento constructivo más de la propia torre.

## SECCION V

### VEHICULOS DE MOTOR

#### **Artº 29.-**

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener *en* buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.



**Artº 30.-**

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

**Artº 31.-**

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia como Policía, contraincendios y asistencia sanitaria o de servicios privados para el auxilio urgente de personas,

**Artº 32.-**

1.- Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos por los Reglamentos números 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1.958, para homologación de vehículos nuevos y Decretos que lo desarrollan (B.O.E., 18-V-82 y 22-VI-83) .

2.- A fin de preservar la tranquilidad de la población se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

**Artº 33.-** Para la inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se atenderán a lo establecido al respecto en los Reglamentos 41 y 51, mencionados en el apartado primero del artículo anterior.

## SECCION VI

### ACTIVIDADES VARIAS

**Artº 34.-**

1.- Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros que excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2. - Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del *término* municipal, por razones de interés general o de especial significación .  
ciudadana.

**Artº 35.-**

1.- En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

2.- El Ayuntamiento podrá excusar de la precedente obligación a modificar los límites en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgo de naturaleza análoga. En



estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando su uso y realización al horario de trabajo establecido.

**Artº 36.-**

1.- La carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, deberá realizarse, de manera que el ruido producido no suponga incremento importante en el nivel ambiental de la zona. Queda excluida de esta prescripción la recogida municipal de residuos urbanos, así como las actuaciones de reconocida urgencia.

2.- El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

**Artº 37.-**

1.- Los receptores de radio, televisión y, en general, todos los aparatos reproductores de sonido se regularán y utilizarán de manera que el ruido transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor máximo autorizado.

2.- Se considera como trasgresión de esta Ordenanza el comportamiento incívico de los vecinos cuando transmitan ruidos que superen el nivel señalado en los artículos anteriores.

**Artº 38.-**

La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones de las normas de esta Ordenanza.

**Artº 39.- Espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.**

1.- En los establecimientos públicos donde se desarrollen actividades recreativas o espectáculos públicos el nivel de ruido producido por los focos de sonido no podrá superar, en su conjunto, los 80 dbA.

2.- El solicitante de la licencia de actividad o de apertura de establecimiento público en cuyo interior se presume la realización de actividades susceptibles de superar los niveles máximos de ruido establecidos en el art. 26 de estas Ordenanzas, deberá presentar, además de la documentación exigida en los expedientes de tramitación ordinaria, la siguiente:

- a) Estudio, redactado por facultativo competente, donde se describan todas las fuentes de ruido que existen en el local, con expresión de su potencia y espectro, equipo musical o de sonido, sistemas de aislamiento acústico en función de las frecuencias y absorción acústica, cálculo justificativo del tipo de reverberación y aislamiento y otros datos técnicos, de forma que se pueda calcular el aislamiento con el que cuenta el local y, una vez comprobado, fijar el límite de emisión.
- b) Certificado de instalación de equipo limitador – registrador, emitido por facultativo competente, que permita asegurar de modo permanente que, bajo ninguna circunstancia, las emisiones de los equipos musicales o de sonido superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes y que se cumplen de forma constante los niveles de emisión exigidos por las presentes Ordenanzas, por lo que deberán disponer de los dispositivos necesarios que permitan su operatividad en todo momento.



3.- Se presumirá la realización de actividades susceptibles de producción de ruido en todos aquellos establecimientos con horario de cierre superior a las 24,00 horas.

4.- La documentación justificativa del aislamiento acústico y de instalación de aparatos limitadores de ruido, a la que se hace referencia en el apartado segundo, será igualmente exigida a aquellos establecimientos públicos que se hallen en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente modificación cuando sean objeto de sanción por incumplimiento de la normativa de ruidos. Dicha exigencia deberá cumplimentarse en el plazo de un mes, a partir del cual, y hasta su cumplimiento, el horario de cierre se limitará a las 24,00 horas en el caso de establecimientos públicos recreativos y a las 22,00 horas en el resto.

### CAPITULO III: PERTURBACIONES POR VIBRACIONES

**Artº 40.-** Para corregir la transmisión deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1.- Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

2. - No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.

3. - El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrán, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

4.- Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

5.- Todas las máquinas se situarán de partes más salientes, al final de la carrera de queden a una distancia mínima de 0,70 m. de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro de esta distancia cuando se trate de "elementos medianeros .

6.- a) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

b) Cualquier otro tipo de conducción, susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

7. - En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete" y las secciones y disposiciones de las válvulas y grifería habrán de ser tales que para los caudales normales, en el fluido que circule por ellas, no se produzcan fenómenos de "cavitación" ni importantes pérdidas de carga, que originen ruidos y vibraciones.



## CAPITULO IV: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

### SECCION I

#### NORMAS GENERALES

##### **Artº 41.-**

En relación con la vigilancia y denuncia de los focos contaminadores a que se hace referencia en este Título de la Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en los art. 16 y 17 de la misma.

##### **Artº 42.-**

El presente régimen disciplinario rige con independencia de las determinaciones contenidas al efecto RAMINP, Reglamento de Policía de Espectáculos y Ley Protección Ciudadana cuando sean de aplicación.

### SECCION II

#### INFRACCIONES y SANCIONES

##### **Artº 43.-**

1.- Se consideran como infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza respecto a los focos contaminadores a que se refiere el presente Título.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

##### **Art. 44.-**

1.- En materia de ruidos se considera infracción leve superar en 2 dB A los ruidos máximos admisibles de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza, así como vulnerar las prohibiciones contenidas en los art. 30 y 31.

2.- Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia en faltas leves.
- b) Superar entre 2 y 4 dB A los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.
- c) La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a quince días.

3.- Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en faltas graves.
- b) La emisión de niveles sonoros que superen en 5 ó más dB A los límites máximos autorizados.



**Art. 45.-**

Sin perjuicio de exigir las correspondientes responsabilidades civiles o penales que sean procedentes, las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza relativas a contaminación por formas de energía se sancionarán de la siguiente manera:

1.- Resto de focos emisores:

- a) Las infracciones leves, con multas de hasta 60 €
- b) Las infracciones graves, con multas de 60,01 € a 300 €
- c) Las infracciones muy graves, con multas de 300,01 € a 1500 € con propuesta de precintado del foco emisor.
- d) La reincidencia en la comisión de faltas muy graves determinará, además de las sanciones precedentes, la limitación del horario de cierre del establecimiento a las 24,00 horas.

2.- Vehículos de motor:

- a) Las infracciones leves, con multas de hasta 60 €
- b) Las infracciones graves, con multas de 60,01 € a 300 €
- c) Las infracciones muy graves, con multas de 300,01 € a 1500 € pudiendo proponerse el precintado del foco emisor.

**Art. 46.**

1.- Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) La gravedad del daño producido.
- c) El grado de intencionalidad.
- d) La reincidencia.

2. - Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o mas veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

**Artº 47.-**

Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, será causa de precintado inmediato de la instalación el superar en más de 7 dB A los límites de niveles sonoros para el período nocturno y 10 dB A los límites de niveles sonoros para el diurno, establecidos en la presente Ordenanza.

**Artº 48.-**

El precintado al que se refieren los artículos precedentes podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto, o en su caso, comprobar la idoneidad del sistema de insonorización del establecimiento. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del servicio municipal competente autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.

**Artº 49.-**

1.- No podrá imponerse ninguna sanción por las infracciones previstas en este capítulo, sino en virtud del procedimiento tramitado al efecto de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Derecho Administrativo común y Reglamentos que la desarrollan

2.- A los efectos de denunciar las infracciones contenidas en esta sección, cualquier interesado



## **Ayuntamiento de Calatayud**

podrá recabar la presencia de los servicios municipales a fin de proceder a la medición de los niveles de ruido procedentes de un foco emisor o, en su caso, aportar las comprobaciones efectuadas por técnicos competentes, mediante aparatos homologados, debidamente visadas por el correspondiente colegio profesional.



## **TITULO III: PROTECCION DE LOS ESPACIOS PUBLICOS EN RELACIÓN CON SU LIMPIEZA Y RETIRA DE RESIDUOS**

### CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artº 50.-**

Esta Ordenanza tiene por objeto, como contenido del presente Título, la regulación de las actividades dirigidas a la limpieza de los espacios públicos y recogida de desechos y residuos sólidos para conseguir las adecuadas condiciones de pulcritud y ornato urbanos.

#### **Artº 51.-**

A los efectos de incardinación normativa, la regulación se atiene a los principios de la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre Recogida y Tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos y demás disposiciones aplicables.

#### **Artº 52.-**

Se consideran desechos y residuos sólidos, conforme a lo establecido en el art. 2 de la Ley citada en el artículo anterior, los producidos por actividades y situaciones domiciliarias, comerciales y de servicios, sanitarias, de limpieza urbana, industriales, obras en edificios, abandono de animales muertos, muebles, enseres y vehículos y, en general, todos aquellos cuya recogida, transporte y almacenamiento o eliminación corresponda al Ayuntamiento, de acuerdo con la legislación vigente.

### CAPITULO II: LIMPIEZA RED VIARIA Y ESPACIOS LIBRES

#### **Artº 53.-**

La limpieza de la red viaria pública (calles, plazas, glorietas, pasos a desnivel, tanto de tránsito rodado como peatonales, etc.) y la recogida de los residuos procedentes de la misma será realizada por el Servicio Municipal competente con la frecuencia conveniente para la adecuada prestación del servicio y a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento, conforme a la legislación de Régimen Local.

#### **Artº 54.-**

1.- La limpieza de las calles de dominio particular deberá llevarse a cabo por la propiedad, siguiendo las directrices que dicte el Ayuntamiento para conseguir unos niveles adecuados.

2.- También están obligadas las comunidades de propietarios o quienes habiten el inmueble o inmuebles colindantes, en su caso, a mantener limpios los patios de luces, patios de manzana o cualesquiera otras zonas comunes, conforme a sus normas estatutarias o acuerdos tomados al efecto por las respectivas Juntas o Asambleas.

#### **Artº 55.-**

1. - La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo



urbano y no estén incluidos en el artículo anterior, corresponde, igualmente, a la propiedad.

2.- El incumplimiento de la obligación de mantener limpios dichos terrenos no exime de proceder al vallado de los mismos conforme a lo que disponen las Normas del Plan General y Ordenanzas que las desarrollen.

**Artº 56.-**

1.- Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos, como cáscaras, papeles o cualquier otro desperdicio similar. Quienes transiten por las calles, plazas, jardines y otros espacios libres públicos y quisieran desprenderse de residuos de pequeña entidad, como los anteriormente mencionados, utilizarán las papeleras instaladas a tal fin.

2.- Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como cualquier otro acto que deteriore su presentación o las haga inutilizables para el uso al que están destinadas.

**Artº 57.-**

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías y espacios libres públicos y de forma especial:

- a) Lavar o limpiar vehículos, así como cambiar a los mismos el aceite y otros líquidos.
- b) Manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.
- c) Sacudir prendas o alfombras en la vía pública o sobre la misma desde ventanas, balcones o terrazas.

**Artº 58.-**

1.- No se permite realizar actos de propagando o cualquier otra clase que supongan repartir o lanzar carteles, folletos u hojas sueltas, cuando tales actos ensucien los espacios públicos.

2.- Tendrá la consideración de acto independiente a efectos de sanción cada actuación separada en el tiempo o en el espacio, contraria a lo establecido en el número anterior, siendo responsables de la infracción aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad y, en su defecto y salvo prueba en contrario, aquéllas en cuyo favor se haga la misma.

3.- Quedará dispensada la propaganda electoral, durante períodos legalmente habilitados, y aquellos otros de especial significación política y general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos publicitarios, de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten a tales efectos.

**Artº 59.-**

1.- Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública, bien sea en situados aislados o en mercadillos, están obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollen su cometido y sus proximidades durante el horario en que realicen su actividad y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.

2.- La misma obligación incumbe a los dueños de cafés, bares y establecimiento análogos en cuanto a la superficie de vía o espacio libre público que se ocupe con veladores, sillas, etc., así como a la acera correspondiente a la longitud de su fachada.



3.- Los titulares de los establecimientos, quioscos o puesto, así como los concesionarios de expendedorías de tabacos y lotería nacional, deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias. La recogida de los residuos acumulados en las mismas se efectuará por el servicio municipal competente.

**Artº 60.-**

1.- Terminada la carga y descarga de cualquier vehículos, se procederá a limpiar las aceras y calzadas que hubieren sido ensuciadas durante la operación, retirando de la vía pública los residuos vertidos.

2.- Están obligados al cumplimiento de este precepto los dueños de los vehículos y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga.

**Artº 61.-**

Los propietarios y conductores de vehículos que transportan tierras, escombros, materiales pulverulentos, áridos, hormigón, cartones, papeles o cualquier otra materia similar habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales durante el transporte y evitar que, a causa de su naturaleza o por efecto de la velocidad del vehículo o del viento, caigan sobre la vía pública agua, polvo o parte de los materiales transportados.

Asimismo, antes de salir de las obras, habrán de lavarse los bajos y ruedas de los vehículos, con el fin de impedir que ensucien las vías públicas.

**Artº 62.-**

Cuando se realicen pequeñas obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, tapado de calas, etc., y sin perjuicio del estricto cumplimiento de las previsiones contenidas en las Ordenanzas del P.G.O.U. y demás normas de aplicación, los sobrantes y escombros habrán de ser retirados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos, dejándolos, entre tanto, debidamente amontonados, de modo que no se perturbe la circulación de peatones ni vehículos.

**Artº 63. –**

Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías y espacios públicos, deben impedir que éstos depositen sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Para que realicen dichas deyecciones habrán de llevarlos a la calzada junto a los imbornales y sumideros.

En el caso de que los excrementos queden depositados en las aceras y otras zonas destinadas al tránsito peatonal, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza inmediata.

### CAPITULO III: LIMPIEZA EDIFICACIONES

**Artº 64.-**

Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno



urbano.

**Artº 65.-**

1.- Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la vía pública, y si, no obstante, ésta fuera ensuciada, los dueños del establecimiento están obligados a su limpieza, retirando los residuos resultantes.

2.- Iguales precauciones habrán de adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas, así como el riego de las plantas instaladas en los mismos.

**Artº 66.-**

Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigen el ornato y la estética de la ciudad, queda prohibido:

a) Colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas, papeleras, etc.

b) Rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados al efecto.

**Artº 67.-**

1.- Los propietarios o titulares de inmuebles monumentos, quioscos, etcétera, cuidarán, en cumplimiento de la obligación establecida en el art. 64, de mantener limpias las paredes y fachadas de cualquier tipo de anuncio que no sea el específico de una profesión o actividad mercantil.

2.- Únicamente se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los sitios destinados al efecto previa obtención, en su caso, de la correspondiente licencia o autorización municipal.

**Artº 68.-**

Durante los períodos electorales legislativos y aquellos otros de general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento de Calatayud adoptará, de conformidad con lo que se disponga en la respectiva normativa, espacios especialmente reservados para su utilización como soportes publicitarios.

## CAPITULO IV: RETIRADA RESIDUOS SÓLIDOS

### SECCION I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artº 69.-**

Este título comprende las normas que deben ser cumplidas por los productores de los desechos y residuos sólidos enumerados en el art. 52 con referencia a la presentación y entrega de los



mismos para su recogida y transporte.

**Artº 70.-**

La recogida de residuos sólidos será establecida por el Servicio Municipal competente con la frecuencia y horario que se consideren oportunos, dando la publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos.

**Artº 71.-**

Ninguna persona, física o jurídica, podrá dedicarse a la recogida, transporte y aprovechamiento de los residuos sólidos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa concesión o autorización municipal.

**Artº 72.-**

1.- Cuando los residuos sólidos por su naturaleza y a juicio del Servicio Municipal competente pudieran presentar características que los hagan tóxicos o peligrosos, se exigirá al productor o poseedor de los mismos, que, previamente a su recogida, realice un tratamiento para eliminar o reducir en lo posible estas características o que los deposite en forma o lugar adecuados.

2.- Asimismo, los productores o poseedores de residuos potencialmente tóxicos o peligrosos o que por sus características pueden producir trastornos en el transporte y tratamiento que quedan obligados a proporcionar al Ayuntamiento información completa sobre su origen, cantidad y características, siendo responsables en todo momento de cuantos daños se produzcan cuando se hubiere omitido o falseado aquella información.

## SECCION II

### RESIDUOS DOMICILIARIOS

**Artº 73.-**

1.- Se entiende por residuos domiciliarios los que proceden de la normal actividad doméstica, así producidos en establecimientos comerciales que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores.

2.- El Ayuntamiento podrá disponer que en toda la ciudad o en sectores o zonas determinados se presenten por separado o se depositen en recipientes especiales aquellos residuos susceptibles de distintos aprovechamientos, como papeles, botellas, latas, etc.

**Artº 74.-**

1.- La presentación de los residuos domiciliarios se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso, señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el Servicio Municipal competente.

2.- En las zonas, sectores o barrios donde la recogida se efectúe mediante recipientes suministrados por el Ayuntamiento, los usuarios de tales recipientes tienen la obligación de conservarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones de higiene, con la diligencia que el código civil exige al usufructuario de bienes ajenos, siendo responsables del deterioro que los recipientes puedan sufrir por su culpa o negligencia.



**Artº 75.-**

1.- La recogida de los residuos, se efectuará por los operarios encargados de la misma, a partir de la puerta de la finca o establecimiento comercial.

2.- En las zonas en que existan recipientes normalizados no desechables, los vecinos depositarán en ellos los residuos, y el personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los depositará vacíos donde se encontraban, no correspondiéndole, por tanto, ninguna manipulación de los residuos ni de los recipientes dentro de ninguna finca de propiedad pública o privada.

**Artº 76.-**

1.- Cuando los recipientes conteniendo los residuos sean colocados en la vía pública, se situarán en la acera, junto al borde de la calzada o lugar que se señale, esta operación no podrá hacerse antes de las nueve de la noche. Una vez vaciados los recipientes no desechables se procederá a su retirada, antes de las nueve de la mañana.

2.- En las edificaciones con amplios patios de manzana en que el portal o entrada del inmueble se abre a estos patios es necesario que los vehículos colectores tengan acceso a los mismos. En caso contrario, los recipientes deberán colocarse al paso del vehículo colector.

3.- En las colonias o poblados con calles interiores a las que no pueda acceder el vehículo colector para llegar hasta los portales de las fincas, los residuos se depositarán en recipientes normalizados, que habrán de colocarse en lugar al que tenga acceso dicho vehículo.

**Artº 77.-**

Si una entidad, pública o privada, tuviera por cualquier causa que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad podrá ser autorizada al transporte de los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el Servicio Municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado servicio. En ambos casos, el Ayuntamiento pasará el correspondiente cargo por la eliminación o transformación de los residuos y, además, en el segundo caso, lo aumentará con el correspondiente cargo de transporte a los centros de eliminación o transformación de los residuos.

## SECCION III

### RESIDUOS INDUSTRIALES

**Artº 78.-**

Los productores o poseedores de residuos industriales especiales están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para asegurar que el transporte, tratamiento, eliminación o, en su caso, aprovechamiento de los mismos se realice sin riesgo para las personas y el medio ambiente. En consecuencia, estos residuos deberán ser depositados en vertederos de seguridad, siendo los propietarios de tales residuos los únicos responsables de los posibles daños o perjuicios que los mismos puedan ocasionar.



**Artº 79.-**

Serán considerados residuos industriales especiales aquellos que por sus características no puedan ser clasificados como inertes o asimilables a los residuos urbanos y en general los que presenten un riesgo potencial para la salud pública o el medio ambiente.

**Artº 80.-**

Los productores o poseedores de residuos industriales, cualquiera que sea su naturaleza, llevarán un registro en el que se hará constar el origen, cantidad y características de los mismos, así como la forma de eliminación o aprovechamiento y lugar de vertido. Dicho registro podrá ser examinado en todo momento por el personal municipal acreditado para ello, levantando acta de la inspección realizada.

**Artº 81.-**

Para deshacerse de los residuos industriales será necesaria la correspondiente autorización municipal, indicándose, a la vista de la naturaleza y características de los mismos, el lugar para su eliminación o aprovechamiento.

**Artº 82.-**

1.- Cuando los residuos industriales sean inicialmente tóxicos o peligrosos o puedan resultar de tal condición por el transcurso del tiempo. Sólo podrán ser depositados en instalaciones especiales que aseguren su destrucción inocuidad.

2.- El transporte de los desechos o residuos sólidos industriales podrá efectuarse por los propios productores o poseedores o por terceras personas que cuenten con la oportuna y específica licencia y mediante vehículos especialmente acondicionados para evitar todo riesgo.

3.- Una vez efectuado el vertido en las zonas especialmente habilitadas para tales residuos, se acreditará documentalmente esta circunstancia ante el Ayuntamiento.

## SECCION IV

### TIERRAS y ESCOMBROS

**Artº 83.-**

1.- Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios los escombros procedentes de cualquier clase de obras.

2.- Dichos escombros, así como las tierras procedentes de vaciado o movimientos de tierras, habrán de depositarse en la escombrera municipal, de acuerdo con Las directrices de los servicios municipales.

**Artº 84.-**

1.- Se prohíbe depositar en la vía pública toda clase de escombros o desechos procedentes de obras de construcción y remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos, sea en la totalidad o en alguna de las viviendas.

2.- Igualmente queda prohibido almacenar en la vía pública, fuera de los límites de la valla protectora de las obras, material de construcción: arena, ladrillos, cemento, etc.



**Artº 85.-**

1.- Los residuos y materiales del artículo anterior sólo podrán almacenarse en la vía pública utilizando para ello contenedores adecuados, cuya instalación habrá de cumplir los requisitos y condiciones que se señalan en los números siguientes.

2.- La colocación de contenedores requerirá autorización municipal, cuyo número deberá indicarse en un lugar visible de los mismo, siendo el único elemento de identificación de su titular.

3.- Los contenedores deben estar dotados de los dispositivos adecuados que permitan mantenerlos cerrados, para preservar el ornato urbano y evitar que otras personas arrojen en aquellos basuras domiciliarias y trastos inútiles.

4.- Cuando los contenedores se encuentren llenos de escombros, se procederá, en plazo no superior a veinticuatro horas, a su retirada y sustitución por otros vacíos.

En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá retirar el contenedor que, una vez vacío, quedará en depósito hasta el pago de los gastos a que ascienda la retirada, transporte y vertido.

## SECCION V

### ESCORIAS y CENIZAS

**Artº 86.-**

1.- Las escorias y cenizas de los generadores de calor domésticos o comunitarios, serán retirados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido para los residuos domiciliarios.

2.- No se aceptará la recogida de escorias de edificios si las mismas no depositan en recipientes con carga no superior a los 25 kg. y autorizados por el Ayuntamiento.

## SECCION VI

### MUEBLES, ENSERES Y OBJETOS INUTILES

**Artº 87.-**

1.- Queda prohibido depositar, en los espacios públicos, muebles, enseres y objetos inútiles para que sean retirados por los camiones colectores de la recogida domiciliaria.

2.- Las personas que deseen desprenderse de tales elementos lo solicitarán del Servicio Municipal competente de quien recibirán las instrucciones oportunas para su recogida.

## SECCION VII

### VEHICULOS ABANDONADOS



**Artº 88.-**

Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en el Código de la Circulación, los Servicios Municipales procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos, siempre que, por sus signos exteriores, tiempo que permanecieren en la misma situación u otras circunstancias, puedan considerarse residuos sólidos urbanos como consecuencia de su situación de abandono.

**Artº 89.-**

1.- A efectos de esta Ordenanza y en su ámbito de aplicación se considerarán abandonados aquellos vehículos, o sus restos, que por sus signos exteriores no sean aptos para circular por carecer de alguno de los elementos necesarios, o que, aun contando aparentemente con la totalidad de estos elementos, tanto sus evidentes señales de deterioro como el tiempo de permanencia en idéntica posición de estacionamiento, permitan presumir racionalmente la misma situación de abandono.

2.- Se excluyen de la consideración de abandonados aquellos vehículos sobre los que recaiga orden o mandamiento judicial; conocido por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación, aunque la autoridad municipal podrá recabar la adopción de las medidas pertinentes en orden al ornato urbano.

**Artº 90.-**

1.- Efectuada la retirada y depósito de un vehículo abandonado, conforme a los términos, definidos en el artículo anterior, el Ayuntamiento lo notificará a quien figure como titular en el Registro de Vehículos o a quien resultare ser su legítimo propietario, en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

2.- En la misma notificación se requerirá el titular del vehículo para que manifieste si, de acuerdo con el art. 3.2 de la Ley 42/1.975, de Recogida y Tratamiento de los Desechos y Residuos Sólidos Urbanos, deja el vehículo o sus restos a disposición del Ayuntamiento que adquirirá su propiedad o por el contrario opta por hacerse cargo de los mismos para su eliminación conforme a las prescripciones de dicha ley; apercibiéndole que en caso de silencio durante el plazo indicado se entenderá que opta por la primera de las posibilidades.

3.- Si el propietario del vehículo o sus restos fuera desconocido, la notificación indicada se efectuará conforme a las normas generales.

**Artº 91.-**

En todo caso, los propietarios de los vehículos o sus restos deberán soportar los gastos de recogida, transporte y depósito cuyo abono será previo en los supuestos en que opten por hacerse cargo de aquéllos conforme a lo establecido en el número 2 del artículo anterior.

**Artº 93.-**

Quienes voluntariamente quieran desprenderse de un vehículo, pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que se adjuntará la baja del mismo expedida por el Organismo competente de la Administración del Estado, haciéndose cargo de los gastos de recogida y transporte que se ocasionen.

## SECCION VIII



## ANIMALES MUERTOS

### **Artº 94.-**

Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie, sobre cualquier clase de terrenos, y también su inhumación en terrenos de propiedad pública.

La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

### **Artº 95.-**

1.- Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos lo pondrán en comunicación del Servicio Municipal competente, que procederá a su eliminación en los lugares destinados al efecto.

2.- Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales.

### **Artº 96.-**

La eliminación de animales muertos no exime, ningún caso, a los propietarios de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte cuando así venga establecido en Ordenanzas o Reglamentos Municipales o disposiciones legales vigentes.

### **Artº 97.-**

Quienes observen la presencia de un animal muerto pueden comunicar tal circunstancia al Servicio Municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

## SECCION IX

## RESIDUOS CLINICOS

### **Artº 98.-**

A efectos de esta Ordenanza se considerarán residuos clínicos:

1º- Los procedentes de vendajes, gasas, algodón, jeringuillas, restos de medicamento o sus envases, tubos de ensayo, etc.

2º- Los asimilables a residuos domiciliarios, tales como restos de comida, basuras procedentes de la limpieza y embalajes.

3º- En general, todo residuo que se produzca en clínicas, sanatorios, hospitales, laboratorios y demás establecimientos sanitarios de carácter análogo.

### **Artº 99.-**

1º- Los residuos procedentes de centros sanitarios han de estar debidamente envasados y



cerrados, utilizando para ello recipientes normalizados. Los residuos procedentes de quirófanos, curas, etc., estarán separados de los comedores, cafeterías, bares, etc. con el fin de evitar contagios o infecciones.

2º.- Los establecimientos que produzcan residuos clínicos tendrán obligación de ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento quien dará las instrucciones pertinentes sobre recogida, transporte y tratamiento para que tales establecimientos puedan desprenderse de aquellos residuos que precisen de un tratamiento específico.

3º.- Si la entrega de residuos clínicos se hace a persona física o jurídica que no posea la debida autorización, el productor responderá solidariamente con el receptor de cualquier daño que produzca a causa de aquéllos y de las sanciones que proceda imponer.

## SECCION X

### OTROS RESIDUOS

#### **Artº 100.-**

Se incluyen en este epígrafe cualesquiera otros residuos no señalados específicamente entre los especiales o aquéllos que, procediendo de actividades comerciales, exijan una recogida, transporte y tratamiento selectivo por razón de las condiciones anormales en que los mismos pudieran encontrarse.

#### **Artº 101.-**

Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos deteriorados, conservas caducadas, etc., están obligados a entregar "tales desechos al Ayuntamiento, proporcionando cuanta información sea necesaria tener en cuenta a fin de efectuar una correcta eliminación

## SECCION XI

### TRATAMIENTO DE RESIDUOS

#### **Artº102.-**

1.- El establecimiento de depósitos y vertederos particulares para la eliminación de residuos sólidos urbanos requerirá la previa licencia municipal, tramitada conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, dando cumplimiento a lo que disponga la normativa vigente en la materia, sobre emplazamiento, instalación, forma de vertido y funcionamiento.

2.- Todo vertedero que no cumpla lo establecido en el punto anterior será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiere lugar.

3.- Las instalaciones industriales para la eliminación o aprovechamiento de los residuos en sus formas de compostaje, reciclado, incineración, pirólisis y pirofusión, etc. estarán a lo que disponga la legislación vigente en la materia.



**Artº 103.-**

El establecimiento y formación de depósitos o vertederos controlados, así como las instalaciones industriales de aprovechamiento, deberán contar con licencia municipal y/o autorización de los organismos competentes. Tanto en el caso de ser promovidos por la Administración Pública, y dentro de ella el propio Ayuntamiento, como los proyectados por personas privadas, sean físicas o jurídicas, se ajustará su tramitación al procedimiento legalmente previsto.

**CAPITULO V: REGIMEN DISCIPLINARIO**

**Artº 104.-**

1.- Se consideran infracciones administrativas en relación a las disposiciones legales reguladoras de los residuos sólidos urbanos y de la presente Ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan la citada normativa.

2.- Las infracciones a que se refiere el anterior apartado serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes sin perjuicio de la exigencia, en su caso, de las responsabilidades civiles o penales que pudieren derivar.

3.- Las infracciones se sancionarán atendiendo a gravedad de los hechos que las motiven, la reincidencia reiteración y las circunstancias que concurren, siendo de aplicación los principios generales del Derecho sancionador.

**Artº105.-**

1.- Las infracciones a la presente normativa se sancionará con:

- a) multa.
- b) retirada temporal de licencia.
- c) retirada definitiva de licencia.
- d) clausura del vertedero o instalación industrial.

2.- Las multas no podrán exceder de las cuantías establecidas en la legislación de régimen local, salvo que por Ley se permitan otras superiores.

3.- Es de aplicación en materia sancionadora lo previsto en la Ley de Residuos Urbanos y en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, así como en sus disposiciones complementarias.

**Artº 106.-**

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de la aplicación de la legislación sectorial en materia de residuos sólidos.

**Artº 107.-**



## **Ayuntamiento de Calatayud**

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de esta Ordenanza.

Recibida la denuncia y comprobada la identidad del denunciante, se incoará el oportuno expediente en averiguación de los hechos denunciados, proponiéndose, en su caso, las medidas correctoras que procedan, resolviéndose lo procedente, previa audiencia del interesado.

Durante la instrucción del expediente, el Ayuntamiento podrá ordenar la adopción de las medidas cautelares que técnicamente se señalen como necesarias hasta su resolución final. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán a cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.



## **TITULO IV: PROTECCION DE ZONAS VERDES**

### CAPITULO I

#### **Artº 108.-**

La presente Ordenanza tiene por objeto, en lo que constituye el contenido de su Título IV, la regulación de la implantación, conservación uso y disfrute de las zonas verdes del término municipal, así como de los distintos elementos instalados en ellas, en orden a su mejor preservación como ámbitos imprescindibles para el equilibrio del ambiente urbano.

#### **Artº 109.-**

1.- A los efectos de este Título se consideran zonas verdes los espacios destinados a plantación de arbolado y jardinería conforme a las determinaciones de los planes de ordenación urbana.

2.- En todo caso serán consideradas como zonas verdes, a los efectos de este Título, las plazas y pequeños jardines públicos, los jardines en torno a monumentos o en isletas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos y las jardineras y elementos de jardinería instalados en las vías públicas.

3. - Igualmente estas normas serán aplicación, en lo que les afecte, a los jardines y espacios verdes de propiedad privada.

### CAPITULO II: CONSERVACION DE ZONAS VERDES

#### **Artº 110.-**

Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

#### **Artº 111.-**

Los árboles y arbustos que integren las verdes serán podados adecuadamente en la medida en que la de esta operación pueda suponer un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas.

#### **Artº 112.-**

1.- Los riegos precisos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquier zona verde deberán realizarse con criterio de economía del agua en concordancia con su mantenimiento ecológico del sistema, que favorece las resistencia de las plantas a períodos de sequía, a los empujes de viento etc.

2.- La zona verde que posea recursos propios de agua será regada con dichos recursos siempre que ello sea posible.

#### **Artº 113.-**

1.- Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona



verde.

En caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantaciones de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas, y a su cargo, el correspondiente tratamiento fitosanitario, en el plazo máximo de ocho días, debiendo, en caso necesario, proceder a suprimir y eliminar dichas plantaciones de forma inmediata.

**Artº 114.-**

Los jardines y zonas verdes públicos y privados deberán encontrarse en todo momento en un estado de limpieza y ornato, así como libre de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ambas cosas de infección y materia fácilmente combustible.

**Artº 115.-**

Los titulares de quioscos, bares, etc., que integren en sus instalaciones algún tipo de plantaciones deberán velar por el buen estado de las mismas.

### CAPITULO III: USO DE LAS ZONAS VERDES

**Artº 116.-**

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes pública, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

**Artº 117.-**

Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas preventivas necesarias.

**Artº 118.-**

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Toda manipulación realizada sobre árboles y plantas.
- b) Pisar el césped de carácter ornamental introduciéndose en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él.
- c) Cortar flores ramas o especies vegetales.
- d) Talar, apelear o podar árboles situados en espacios públicos sin la autorización municipal expresa.
- e) Aclarar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.
- f) Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obras sobre los alcorques de los, árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.
- g) Arrojar en zonas ajardinadas cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos



cáusticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.

- h) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones para ello.

**Artº 119.-**

Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar las palomas, pájaros y cualquier otra especie de aves o animales, perseguirlos o tolerar que los persigan perros u otros animales.
- b) La tenencia en tales lugares de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etc.

**Artº 120.-**

Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas para ellos, circulando por las zonas de paseo de los parques evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y espantar a las palomas, pájaros y otras aves.

Sus conductores cuidarán de que depositen sus deyecciones en los lugares apropiados y siempre alejados de los de ubicación de juegos infantiles, zonas de niños etc. El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

**Artº 121. –**

En las zonas verdes no se permitirá:

- a) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego.
- b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.
- c) La práctica de juegos y deportes cuando concurren las siguientes circunstancias:
  - 1ª- Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
  - 2ª- Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.
  - 3ª- Impidan o dificulten el paseo de personas o interrumpan la circulación.
  - 4ª Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad publica
- d) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

**Artº 122.-**

1.- La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos.



a) Bicicletas y motocicletas.-

Las motocicletas sólo podrán transitar en los jardines públicos, en las calzadas donde permitida la circulación de vehículos y especialmente señalizadas al efecto.

El estacionamiento y circulación de estos vehículos no se permitirá en los paseos interiores reservados para los paseantes.

Los niños de hasta diez años podrán circular en bicicleta por los paseos interiores de los parques, siempre que la escasa afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del parque.

b) Circulación de vehículos de inválidos.-

Los vehículos de inválidos que desarrollen una velocidad no superior a diez kilómetros por hora podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos.

Los vehículos propulsados por cualquier tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a diez kilómetros por hora no podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos.

## CAPITULO IV: PROTECCION DEL MOBILIARIO URBANO

### **Artº 123.-**

El mobiliario urbano "existente en los parques, jardines, pasos, zonas verdes y demás espacios públicos, consistente en bancos, juegos, infantiles, papeleras, fuentes, señalización farolas y elementos decorativos, como adornos, estatuas, etc., deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Así mismo serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares.

### **Artº 124.- Bancos**

No se permitirá el uso inadecuado de los mismo, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a los dos metros, agrupar bancos de formar desordenada realizar comidas sobre los mismo de forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pintadas sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlo o manchar a los usuarios de los mismo.

### **Artº 125.- Juegos infantiles.-**

Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales a tal efecto establecidas, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos o por menores de edad, superior a la que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos en forma que exista peligro para sus usuarios o en forma que puedan deteriorarse o destruirlos.

### **Artº 126.- Papeleras.-**



Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas y otros actos que deterioren su presentación.

**Artº 127.- Fuentes.-**

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

**Artº 128.- Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos.-**

En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de Mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

**CAPITULO V: REGIMEN DISCIPLINARIO**

**SECCION I**

**NORMAS GENERALES**

**Artº 129.-**

1.- Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar las infracciones a esta Ordenanza en relación con las zonas verdes.

2.- Las denuncias, en las que se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones, darán lugar a la incoación del oportuno expediente, cuya resolución será comunicada a los denunciantes.

**Artº 130.-**

De conformidad con lo. dispuesto en el artº 1903 del Código Civil, los padres o tutores son responsables de las infracciones cometidas por los hijos que se encuentran bajo su guarda a los menores o incapacitados que estén bajo su custodia.

**SECCION II**

**INFRACCIONES y SANCIONES**

**Artº 131.-**

1.- Se considerarán infracciones administrativas, en relación con el contenido del presente Título, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.



2.- Las infracciones se clasifican en leves y graves conforme se determina en los artículos siguientes.

**Artº 132, -**

1.- Se consideran infracciones leves:

a) Las deficiencias de conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en el apartado siguiente.

b) Las deficiencias de limpieza de las zonas verdes.

c) Deteriorar los elementos vegetales, atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes (artsº 118, 119, 120) .

d) Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.

e) Usar indebidamente el mobiliario urbano.

f) Usar bicicletas en lugares no autorizados.

2.- Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) El gasto excesivo de agua en el mantenimiento de las zonas verdes.

c) Las deficiencias en la aplicación de sanitarios con la debida dosificación y oportunidad.

d) Cuando las plantaciones que se encuentren dentro de la influencia de los concesionarios de quioscos, bares, etc., presenten síntomas de haber sido regados con detergentes, sal o cualquier otro producto nocivo, si estas anomalías llegasen a producir la muerte de las plantas, deberán además costear la plantación de otras iguales. La reincidencia en esta falta puede conllevar la anulación de la concesión.

e) Las deficiencias en la limpieza de las zonas verdes cuando acarreen accidentes o infecciones.

f) Destruir elementos vegetales o causar daños a los animales existentes en las zonas verdes.

g) Practicar, sin autorización, las actividades a que se refiere el art. 121, salvo las consideradas como infracciones leves. ,

h) Causar daños al mobiliario urbano.

i) La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal.

j) Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

**Art. 133.-**

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las



infracciones a los preceptos de este Título serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Las leves, con multas de hasta 5.000 ptas.
- b) Las graves, con multas de 5.001 a 25.000 ptas.
- c) La reincidencia en las faltas graves, se considerará falta muy grave y se sancionará con multas de 25.001 a 50.000 ptas.

1.- En todo caso, los daños causados en los bienes públicos deberán resarcirse adecuadamente.

2.- La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño causado, la intencionalidad, la reincidencia y demás circunstancias que concurrieren, siendo de aplicación los principios que informan el procedimiento administrativo sancionador .



## **TITULO V: PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HIDRÁULICOS FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR VERTIDOS NO DOMÉSTICOS**

### **CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artº 134.-**

Es objeto de esta Ordenanza, en lo que constituye el contenido de su Título V, la regulación de los vertidos no domésticos de agua residuales procedentes de las instalaciones ubicadas en el Término Municipal de Calatayud, dirigida a la protección de los recursos hidráulicos, la preservación de la red de alcantarillado y en su caso de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

#### **Artº 135.-**

Esta regulación establece las condiciones y limitaciones de los vertidos señalados en el artículo anterior teniendo en cuenta su afección a la red de colectores y Estaciones Depuradoras en su caso, al cauce receptor final ya la utilización de subproductos, así como a la generación de riesgos para el personal encargado del mantenimiento de las instalaciones.

#### **Artº 136.-**

Sin perjuicio de lo establecido en Ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, acometidas a la red de saneamiento y, en general, instalaciones para esta finalidad, se ajustarán a las normas del Plan General de Ordenación Urbana y ordenanzas que desarrollen, así como las específicas que regulen condiciones sanitarias de los mismos.

### **CAPITULO II: VERTIDOS PROHIBIDOS**

#### **Artº 137.- Vertidos prohibidos.**

De forma general, queda totalmente prohibido verter directamente a las redes de alcantarillado municipal sustancias que, por su naturaleza, puedan causar efectos perniciosos en la fábrica de alcantarillado e instalaciones anejas, perjudicar el normal funcionamiento de las instalaciones de depuración, dificultar las operaciones de mantenimiento e inspección del alcantarillado por creación de atmósferas peligrosas o nocivas para el personal encargado, o que puedan originar molestias públicas.

Asimismo, queda prohibido el vertido al alcantarillado de las sustancias que a continuación se relacionan con carácter no exhaustivo:

a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños que, por si mismas o interreaccionando con otras, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el funcionamiento y conservación del alcantarillado.

b) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles con el agua, combustibles o inflamables, como gasolina, petróleo, tolueno, tricloretileno, etc.



- c) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: carburo, cloratos, hidruros, etc.
- d) Gases o vapores combustibles, inflamables o tóxicos, o procedentes de motores de combustión interna.
- e) Materiales colorantes. Se podrá admitir su evacuación por la red de alcantarillado si se comprueba su desaparición en el tratamiento municipal, o el productor justifica debidamente la biodegradabilidad de los mismos.
- f) Materiales que, por sus propiedades o cantidad, ellos mismos o tras reacción con otros, puedan originar:
- 1.- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
  - 2.- La creación de atmósferas molestas, insalubres, peligrosas o tóxicas que dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección y mantenimiento de las instalaciones públicas de saneamiento.
  - 3.- Sustancias que, por si mismas o a consecuencia de procesos que tengan lugar dentro de la red de alcantarillado, posean o adquieran propiedades corrosivas capaces de dañar los materiales del alcantarillado o de las instalaciones de saneamiento, o perjudicar al personal a su servicio.
- g) Radionucléidos de naturaleza, cantidad o concentración que infrinjan las reglamentaciones establecidas al respecto por los organismos competentes.
- h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentraciones o características tóxicas o peligrosas, requieran un tratamiento específico y/o un control periódico de sus posibles efectos.
- i) Se prohíbe la utilización de trituradores y dilaceradores domésticos con vertido a la red de alcantarillado, sólo en casos excepcionales y justificados se podrá autorizar la instalación de trituradores industriales.
- j) Se prohíbe verter pinturas y barnices en cantidades que puedan ser origen de peligro o obstrucción.
- k) Otras materias no admitidas en la Normativa vigente, o que causen efectos nocivos conforme a la evaluación de impacto.

### CAPITULO III: VERTIDOS TOLERADOS

#### **Artº 138.- Vertidos permitidos.**

Los niveles de emisión o concentraciones máximas instantáneas permitidas en los vertidos o colectores municipales serán, con carácter general, los siguientes, sin perjuicio de los que puedan establecer otras disposiciones de rango superior o los que pudieran adoptarse para instalaciones concretas:

Sólido en suspensión.....	500 mg/l
DBO (EN O) .....	500 mg/l
Aceites y grasas .....	100 mg/l



Fenoles totales .....	5 mg/l
Cianuros .....	2 mg/l
Sulfatos totales .....	2 mg/l
Hierro..... :	10 mg/l
Arsénico.....	1 mg /l
Plomo .....	1 mg/l
Cromo total.....	5 mg / l
Cromo hexavalente .....	1 mg/l
Cobre.....	2 mg/l
Zinc.....	5 mg/l
Mercurio.....	0.05 mg/l
Níquel .....	2 mg/l
Cadmio .....	0,5 mg/l
Selenio.....	1 mg / l
Estaño.....	2 mg/l

Para otros contaminantes no incluidos en la relación se fijarán en cada caso los límites y condiciones a establecer por los organismo competentes para ello.

Aquellos vertidos asimilables al vertido doméstico podrán ser admitidos en el alcantarillado sin tratamiento específico.

Las aguas residuales, los purines y el estiércol procedente de las explotaciones ganaderas no se admitirán en la red de alcantarillado.

Los vertidos que sobrepasen los índices máximos establecidos en la relación anterior deberán construir y mantener las instalaciones depuradoras necesarias para ajustarse a los límites tolerados. Dichas actividades deberán solicitar y obtener la correspondiente autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

#### **CAPITULO IV: VERTIDOS NO EVACUADOS A LA RED DE ALCANTARILLADO**

##### **Artº 139.- Vertidos no evacuados a la red de alcantarillado**

Aquellos vertidos que puedan afectar directa o indirectamente al dominio público hidráulico cumplirán las condiciones que el Organismo de Cuenca correspondiente establezca para los mismos.



Los vertidos directos al *terreno* tendrán por objeto aprovechar la capacidad del suelo como depurador o el aporte de elementos fertilizantes, de las aguas residuales. Para su autorización se tendrán en cuenta la naturaleza y aptitud del suelo (capacidad de infiltración, de fijación y propiedades estructurales), la composición y carga superficial del vertido, y la vegetación o cultivo.

En cualquier caso se prohíbe el vertido directo al terreno sin tratamiento adecuado en las actividades sanitarias, mataderos, granjas, industrias de curtición de piel y cualesquiera cuyas características sean un riesgo potencial para el medio ambiente. En concreto se prohíbe la distribución del agua residual mediante riego por aspersión sin una previa desinfección que asegure la eliminación de microorganismos patógenos.

## CAPITULO V: CONTROL DE VERTIDOS

### **Artº 140.-**

Toda descarga de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado deberá contar con la correspondiente autorización o permiso de vertido concedido por el Ayuntamiento en la forma y condiciones que se detallan.

### **Artº141.-**

1.- Los usuarios que tengan que efectuar vertidos a la red de alcantarillado solicitarán al Ayuntamiento el, permiso indicado en el artículo anterior.

2.- A la solicitud deberá acompañarse, como mínimo, la siguiente información:

a) Nombre, dirección y CNAE de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante a que efectúa la solicitud.

b) Volumen de agua que consume la industria.

c) Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma, horario, duración, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales si las hubiera.

d) Constituyente y características de las aguas residuales que incluyan todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.

e) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado, con dimensiones, situación y cotas.

f) Descripción de actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.

g) Descripción del producto objeto de fabricación, así como de los productos o subproductos intermedios, si hubiere, indicando cantidad, especificaciones y ritmo producción.

h) Cualquier otra información complementaria que el Ayuntamiento estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la autorización.

3.- El Ayuntamiento autorizará la descarga con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.

4.-La autorización podrá incluirlos siguientes extremos:



- a) Valores máximos permitidos en concentraciones y en características de las aguas residuales vertidas.
- b) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.
- c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición en caso necesario .
- d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- e) Programas de cumplimiento.
- f) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza.

5. - El período de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones si hay variaciones por parte del propio vertido o bien por necesidades del Ayuntamiento. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo suficiente de adaptación a su cumplimiento.

6.- Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.

#### **Artº 142.-**

1.- En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

2.- Podrá exigirse, por parte del Ayuntamiento, la instalación de medidores de caudal de vertidos en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos e estimaciones apartados por el usuario.

3.- El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar con objeto de satisfacer las exigencias de esta Ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

### **CAPITULO VI: INSPECCION**

#### **Artº 143.-**

Por los Servicios correspondientes del Ayuntamiento se ejercerá periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro correspondientes e instalaciones del usuario con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ORDENANZA.

#### **Artº 144.-**

Las inspecciones y controles podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento cuando este lo considere oportuno o a petición de los propios interesados.



**Artº 145. –**

El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma pondrá a disposición de los inspectores los datos, información, análisis, etc. , que éstos le soliciten relacionados con dicha inspección.

**Artº 146.-**

No será necesaria la notificación previa de las visitas de las visitas que se efectúen en horas normales de funcionamiento de la actividad, debiendo el usuario facilitar el acceso a las instalaciones en el momento en que aquellas se produzcan.

**Artº 147.-**

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se referirá también a las plantas de pretratamiento o de depuración del usuario, si las hubiere, según se indica en el Artº 142 de la presente Ordenanza.

**Artº 148. –**

La inspección. y control a que se refiere el presente capítulo consistirá total o parcialmente en

- a) Revisión de las instalaciones.
- b) Comprobación de los elementos de medición.
- c) Toma de muestras para su posterior análisis.
- d) Realización de análisis y mediciones "in situ".
- e) Levantamiento del Acta de la inspección.

## CAPITULO VII: REGIMEN DISCIPLINARIO

**Artº149.-**

1.- Se consideran infracciones administrativas, en relación con el presente Título, Las acciones y omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.

2.- Las infracciones a que se refiere el anterior apartado serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes sin perjuicio de la exigencia, en su caso, de las responsabilidades civiles o penales que pudiesen derivar.

3.- Las infracciones se sancionarán atendiendo a la gravedad de los hechos que las motiven, la reincidencia y reiteración y las circunstancias que concurren, siendo de aplicación los principios generales del derecho sancionador.

**Artº 150.-**

1. - Las infracciones a la presente normativa darán lugar a la adopción de alguna o algunas de las medidas sancionadoras siguientes:

- a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser



corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.

b) Exigir al usuario la adopción de las medidas necesarias en orden a la modificación del vertido mediante un pretratamiento del mismo o modificación en el proceso que lo origina.

c) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga el pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos por desperfectos, averías, limpieza, etcétera.

d) Multa.

e) Revocación cuando proceda, de la autorización de vertido concedida.

2.- Las multas no podrán exceder de las cuantías establecidas en la Legislación de Régimen Local, salvo por ley se permitan otras superiores.

3.- Con carácter cautelar, el Alcalde, a instancias de los servicios técnicos, podrá acordar la suspensión provisional de la ejecución, de las obras e instalaciones relacionadas con el vertido o del uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas.

## **TITULO VI: PROTECCION DE LOS ESPACIOS PUBLICOS CONTRA LA UTILIZACION INDEBIDA COMO CONSECUENCIA DE LA PRÁCTICA DEL “BOTELLON”.**

### CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artº 151.-**

Se entiende como práctica del “botellón” el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, procedentes o no de establecimientos de hostelería, en la calle o espacios públicos, fuera de los lugares reservados a tal fin (terrazas y/o veladores), por un grupo de personas, cuando como resultado de dicha concentración o de la acción del consumo, se originen molestias a otros usuarios de los espacios públicos, a los vecinos, se deteriore la tranquilidad del entorno o se provoquen en el mismo situaciones de insalubridad.

#### **Artº 152.-**

La práctica del “botellón”, por los problemas que genera para la convivencia ciudadana, queda prohibida en los espacios públicos de Calatayud.

### CAPITULO II: REGIMEN SANCIONADOR

#### **Artº 153.-**

Se consideran infracciones administrativas, en relación con el presente título, las acciones y omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.



**Artº 154.-**

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves de conformidad con los criterios establecidos en el art. 140 de la Ley 7/1985, de 7 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

**Artº 155.-**

Constituyen infracciones muy graves:

- a) Las acciones u omisiones constitutivas de conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción de los agentes de la autoridad y poderes públicos en el cumplimiento de sus funciones para el cumplimiento de la presente normativa.
- b) El incumplimiento de las órdenes o requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.
- c) La reincidencia en las faltas graves.

**Artº 156.-**

Constituye infracción grave la práctica del “botellón” concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes y demás usuarios de los espacios públicos.
- b) Cuando se lleve a cabo en lugares frecuentados por niños y/o jóvenes menores de edad.
- c) La reincidencia en las faltas leves se considerará falta grave.

**Artº 157.-**

La simple práctica del “botellón” constituye una infracción leve.

**Artº 158.-**

A los efectos señalados en los apartados anteriores se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en la vía administrativa.

**Artº 159.-**

Las infracciones a la presente normativa se sancionarán:

- a) Las faltas leves con multa de hasta 150,25 euros.
- b) Las faltas graves con multa de hasta 901,52 euros
- c) Las faltas muy graves con multa de hasta 1.803,04 euros.

Dentro de cada apartado, las sanciones se graduarán conforme a los criterios generales del procedimiento administrativo sancionador.

**Art. 160.-**

El órgano municipal competente para la imposición de sanciones será el Alcalde quien podrá delegar en la Junta de Gobierno Local.

**Artº 161.-**



La sanción que se imponga como consecuencia de la comisión de una infracción de la presente normativa es independiente de la responsabilidad civil derivada de los daños y perjuicios ocasionados.

**Artº 162.-**

1. En el supuesto de que, una vez practicadas las diligencias tendentes a la individualización del autor o autores de la infracción, no fuera posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria entre todos ellos.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria contemplada en el art. 1.903 del Código Civil, los padres o tutores responderán directa y solidariamente de las infracciones cometidas por los menores de edad que se encuentren bajo su guarda y custodia.

**Artº 163.-**

El importe de las multas obtenidas por la aplicación de la presente ordenanza se aplicará íntegramente a financiar programas municipales (formativos, de ocio, etc.) para jóvenes.

**Artº 164.-**

Las multas impuestas por la comisión de las infracciones a la normativa contenida en el presente título podrán ser suspendidas en alguno de los siguientes casos:

- a) Si el infractor acepta y lleva a cabo la ejecución de trabajos o actividades programados por el Ayuntamiento en beneficio de la Comunidad.
- b) Si el infractor participa en programas y/o cursos formativos orientados a erradicar las conductas (consumo de alcohol, drogas, gamberrismo, etc.) que la presente normativa prohíbe, programados por el Ayuntamiento de Calatayud.

**Artº 165.-**

El procedimiento para solicitar y conceder la suspensión de la multa es el siguiente:

- a) El procedimiento se incoará a petición expresa del infractor una vez que se haya resuelto el expediente sancionador, y dentro del plazo concedido para el abono de la multa.
- b) En su instancia, el solicitante manifestará su voluntad de realizar trabajos comunitarios o adscribirse a alguno de los cursos de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.
- c) La Autoridad que haya impuesto la sanción será la competente para resolver sobre la petición de suspensión, oído el Departamento municipal competente (Juventud, Bienestar Social, etc.).
- d) En caso de que se admita la petición, quedará en suspenso la ejecución de la sanción, incluido el plazo de prescripción.
- e) Una vez finalizados los trabajos comunitarios o la asistencia a los cursos formativos, a satisfacción municipal, la autoridad competente procederá a la remisión de la sanción.
- f) El incumplimiento total o parcial o la comisión de una nueva infracción de las tipificadas en este título determinará la continuación del expediente de ejecución de la sanción.



## **DISPOSICION ADICIONAL**

Lo dispuesto en el art. 164 y 165, relativo a la posibilidad de suspensión de la sanción y el procedimiento para su concesión, será de aplicación igualmente a las multas recaídas por infracción de lo dispuesto en el título III "Protección de los espacios públicos en relación con su limpieza y retirada de escombros" y en el título IV "Protección de las zonas verdes".

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La promulgación futura de normas con rango superior al de la presente Ordenanza que afecten a materias reguladas en la misma determinará la aplicación automática de aquéllas con independencia de la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

**SEGUNDA.-** La presente Ordenanza entrara en vigor a los 15 días de su publicación en el B.O.P.

**TERCERA.-** Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo regulado en esta Ordenanza.



## **RESUMEN EXPEDIENTE**

### **ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE**

- Aprobación inicial: 07.12.93

- Aprobación definitiva: 05.04.94 (BOP 18.05.94):

en vigor a los 15 días de su publicación

corrección de errores: 04.10.94 (BOP 08.11.94).

- Modificaciones ordenanza:

1ª modificación ordenanza: art. 45 y 133 (BOP 26.11.99)

2ª modificación ordenanza: art. 26 (BOP 22.09.04)

3ª modificación ordenanza: art. 39 (BOP 10.02.06)

4ª modificación ordenanza: nuevo Título VI y Disposición Adicional (BOA 08.06.07).

5ª modificación ordenanza: arts. 44, 45 y 47 (BOA 01.07.09)

Todas las modificaciones de la ordenanza en vigor a los 15 días de su publicación.